



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2018-00107-00-C. (TYBA 2018-00306)

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANA S.A.S. NIT No. 890.116.631-6

DEMANDADOS: JUAN MANUEL VALENCIA GUTIERREZ DE PIÑERES C.C. No. 8.715.160

MARIA EUGENIA MARTINEZ VIDES C.C. No. 22.494.577

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2018-00107-00. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUIAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **INMOBILIARIA URBANA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **JUAN MANUEL VALENCIA GUTIERREZ DE PIÑERES** y la señora **MARIBEL ESTHER GÓMEZ MONTES**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 08 de agosto de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados MIGUEL DE JESÚS GÓMEZ MONTES, identificado con C.C. No. 8.715.160y MARIA EUGENIA MARTINEZ VIDES identificada C.C. No. 22.494.577, y a favor de INMOBILIARIA URBANA S.A.S., identificada con NIT. No 890.116.631-6, por concepto del capital de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 91 N° 53-196, APTO 202, EDIFICIO RIOMAR 91 de esta ciudad que se relacionan a continuación:

MESES	CANONES DE ARRENDAMIENTO	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
FEBRERO	\$375.882	-
MARZO	\$1,245,170	\$447,000
ABRIL	\$1,245,170	\$447,000
MAYO	\$1,245,170	\$447,000
SUBTOTAL	\$4,111,392	\$1.341,000
TOTAL		\$5,452,392
TOTAL: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS.		

Más la suma de \$2.490.340 por concepto de la CLAUSULA PENAL correspondiente en la clausula14 del contrato de arrendamiento descrito en el numeral anterior, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que la señora **MARIBEL ESTHER GÓMEZ MONTES**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 27 No. 72 – 24 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 13 de junio de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. 03681163414E, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN EL LUGAR DESTINO; igualmente, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso en dos ocasiones recibidos el día 07 de noviembre de 2019 y 28 de julio de 2021, como aparece en las guías Nos. BAQ036840943 con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA y BAQ0336893487 con resultado: LA NOTIFICACION FUE ENTREGADA EN LA DIRECCION DESTINO, respectivamente. Con respecto al señor **JUAN MANUEL VALENCIA GUTIERREZ DE** fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 55 No. 53 – 53 de la ciudad de Barranquilla, el día 14 de junio de 2019, pero fue infructuosa pues la DIRECCIÓN NO EXISTE, como certifica la guía No. 03681163314E. Por lo que fue notificado nuevamente de manera personal al correo electrónico aravalencia2009@hotmail.com, el día 26 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. BAQ036859619 con resultado: SE MANIFIESTA QUE LA CITACION FUE ENTREGADA AL RECEPTOR DEL CORREO ELECTRONICO, igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso, el día 31 de agosto de 2020, como aparece en la guía No BAQ036870532 con resultado: SE MANIFIESTA QUE LA CITACION FUE ENTREGADA AL RECEPTOR DEL CORREO ELECTRONICO, tal como fue certificado por la empresa de mensajería **TEMPO EXPRESS S.A.S.**, empresa que fue la encargada de realizar todas las notificaciones, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **MIGUEL DE JESÚS GÓMEZ MONTES**, identificado con C.C. No. 8.715.160 y la señora **MARIA EUGENIA MARTINEZ VIDES**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

identificada con C.C. No. 22.494.577, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2018-00107-00

JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 03 de Octubre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO No. 160

El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS